



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:02.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0259-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día diecisiete de enero de 2011, por Jaime René Alvear Grefa, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, con fecha 10 de enero de 2011, notificado al día siguiente; dentro del juicio penal No. 60-2010, que se sigue en su contra por el delito de estafa; en el cual, se niega el pedido de procedimiento abreviado, y se dicta la caducidad de la prisión preventiva, otorgándole la boleta de excarcelación. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos violados, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador los siguientes: tutela judicial efectiva Art. 75; debido proceso Art. 76 num. 1; derecho a la defensa Art. 76 núm. 7 literal m); seguridad jurídica Art. 82; y los principios determinados en los Arts.: 167, 169 y 172 inciso 2. **Antecedentes.-** Con fecha 21 de enero de 2010, en el Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Napo, se llevó a cabo la audiencia oral de calificación de flagrancia en contra del detenido Jaime René Alvear Grefa, dentro del proceso penal No. 60-2010, por el supuesto delito de estafa, y, de conformidad al Código de Procedimiento Penal, se dicta la prisión preventiva en contra del sospechoso Alvear Grefa, adicionalmente, se notifica el inicio de la Instrucción Fiscal. A continuación el 23 de julio de 2010, el procesado, conjuntamente con su abogado defensor y Fiscal encargado del caso; presenta ante el Juez de Garantías Penales, la solicitud, de aplicación del Procedimiento Abreviado, conforme lo establecido en el Código Penal y Procedimiento Penal; petición que fue atendida el 07 de diciembre de 2010, que por medio de providencia se señaló, para el día siguiente la audiencia de procedimiento abreviado; en la que el Juez, ordena al Secretario, envíe inmediatamente el expediente al Tribunal de Garantías Penales de Napo, para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no del procedimiento abreviado. El mismo día, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, avoca conocimiento sobre el pedido del procedimiento señalado en líneas anteriores; y, el 10 de diciembre de 2010, dispone en lo principal: 1) rechazar la petición de procedimiento abreviado, por haber sido aceptada y tramitada extemporáneamente, a sabiendas que el procesado se encuentra detenido diez meses diecisiete días a la fecha de convocatoria a la audiencia de procedimiento abreviado; 2) declarar la caducidad de la prisión preventiva a costa del Juez Primero de lo Penal y del Fiscal de Napo; 3) dejar sin efecto la prisión preventiva que pesaba sobre el procesado Jaime René Alvear Grefa, y ordena su inmediata libertad. Acto seguido el procesado solicita aclaración de la negativa del Tribunal de Garantías Penales, teniendo como respuesta que no había nada que aclarar ni reformar, debiendo estar a lo ya contemplado. Posteriormente el

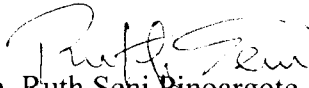
accionante interpone recurso de apelación, que de igual forma se lo negó por intermedio del Tribunal. Finalmente presenta recurso de hecho, el cual se lo inadmite, debido a que el recurso de apelación fue inexistente. **Argumentos sobre la violación de derechos.**- El accionante argumenta: “(...) aun habiendo decretado mi libertad por la caducidad de la presión preventiva, tenían obligación de disponer que vuelvan los autos para dictar la sentencia en el procedimiento abreviado y no lo hicieron, desprotegiendo los derechos que me asisten en calidad de procesado, empeorando mi situación jurídica, procesal, anímica y financiera, soslayando los principios de la debida diligencia, tutela efectiva, simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, prolongando ilegalmente mi juzgamiento, faltando al deber genérico de administrar justicia y dictar sentencia, incumpliendo las normas aplicables al procedimiento abreviado, inobservando que el delito de estafa tiene previsto una pena mínima de SEIS meses de prisión y que permanecí detenido por la misma causa ONCE MESES APROXIMADAMENTE, angustiando mi defensa y pretendiendo que se me imponga una pena mayor a la sugerida por el FISCAL (DOCE MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL)...”. **Pretensión.**- El accionante en base a todo lo expuesto solicita que la Corte Constitucional: “(...) será la encargada de declarar la violación de mis derechos constitucionales y ordenar la reparación integral del daño causado acorde a lo establecido en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Jaime Rene Alvear Grefa, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el



CORTE
CONSTITUCIONAL

Ciudad (15)

Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0259-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Barrantes Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:02.-


Dr. Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN

